

# La protección de los animales y la naturaleza en el constitucionalismo ecológico peruano: una mirada desde la perspectiva del juez y el legislador

## The Protection of Animals and Nature in Peruvian Ecological Constitutionalism: A Perspective from the Judge and the Legislator

Néstor Daniel Loyola Ríos<sup>1</sup>

Universidad Antonio Ruiz de Montoya

<https://orcid.org/0000-0002-8847-1127>

nestor.loyola@uarm.pe

### Resumen

El presente artículo analiza cuál es la posición jurídica que ocupa la naturaleza y los animales en el constitucionalismo ecológico peruano a partir de los argumentos empleados por las recientes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial, las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las ordenanzas dictadas por las autoridades de gobiernos locales y regionales. Asimismo, plantea reflexiones acerca de la consideración de tales seres vivos como sujetos de derecho, en el propósito por garantizar a su vez la identidad cultural de los pueblos originarios y legitimidad procesal para acudir a los órganos de justicia nacional en búsqueda de tutela para el reconocimiento de sus derechos.

1 Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia y estudios de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Exasesor en la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo y actual asesor jurisdiccional del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional. Docente universitario.

**Palabras clave:** Constitucionalismo ecológico – Naturaleza como sujeto de derecho – Derechos de los animales – Jurisprudencia constitucional – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Ecocentrismo – Derecho ambiental peruano

### **Abstract**

This article analyzes the legal status of nature and animals within Peruvian ecological constitutionalism, drawing on the reasoning set forth in recent judgments issued by the Constitutional Court and the Judiciary, advisory opinions of the Inter-American Court of Human Rights, and ordinances enacted by local and regional government authorities. It also offers reflections on the consideration of these living beings as subjects of rights, with the aim of ensuring the cultural identity of Indigenous peoples and their procedural standing to seek protection before national courts for the recognition of their rights.

**Keywords:** Ecological constitutionalism – Nature as a subject of rights – Animal rights – Constitutional jurisprudence – Inter-American Court of Human Rights – Ecocentrism – Peruvian environmental law

### **Introducción**

La discusión sobre la protección jurídica que debe atribuirse a los animales y a la naturaleza en el Derecho viene desde hace mucho tiempo atrás, en la cual diferentes especialidades se han encargado de adoptar un conjunto de normas para brindarles determinado nivel de tutela, según los bienes, valores y principios que buscan preservar a favor ser humano y la sociedad en general.

Sin embargo, el desplazamiento de ese enfoque antropocentrista del Derecho hacia uno más ecocentrista (Rendón, 2024, pp. 343-345), caracterizado por la reivindicación de otras especies en el plano jurídico, ha emprendido un camino sinuoso que inició con su cosificación y que, actualmente, nos plantea el desafío de repensar su condición como seres sensibles o, inclusive, considerarlos sujetos de derecho; siendo enriquecedoras las experiencias acaecidas en Ecuador, Colombia, Bolivia, India, Nueva Zelanda, Argentina y México en pleno siglo XXI.

Ahora bien, el escenario antes descrito no ha sido esquivo para nuestro ordenamiento, pues también en los últimos años se ha intensificado aquel debate a través de recientes decisiones que colocan al Estado en una situación expectante frente al cumplimiento de sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales. En ese sentido, en un primer momento, el presente trabajo buscará explorar cómo se encuentran reconocidos los animales y la naturaleza en el Estado peruano para, a partir de allí, analizar las recientes tendencias jurisprudenciales y legislativas que se tienen al respecto, así como el impacto que tales decisiones vienen generando en el ámbito de los derechos y deberes constitucionales.

## **1. Tratamiento normativo de los animales y la naturaleza en el ordenamiento jurídico peruano**

### **1.1. Según la legislación ordinaria**

El legislador ha consagrado diferentes preceptos normativos orientados a regular el estatus jurídico de los animales y la naturaleza. El Código Civil de 1984 reconoce a los animales como bienes muebles de naturaleza corpórea y semoviente (Rogel, 2018, p. 33), habida cuenta de que el artículo 886 señala que, en esta categoría, se ubican aquellos “bienes que puedan llevarse de un lugar a otro”. Y, en esa línea, constituyen cosas u objetos que pueden ser obtenidos vía apropiación, accesión, transferencia o generar responsabilidad civil objetiva (Loyola, 2002, p. 122).

Similar situación acaece con algunos elementos de la naturaleza, por cuanto el artículo 885 del código en mención considera que el mar, lagos, ríos, manantiales, entre otros, son bienes inmuebles. En el caso de las plantas, el artículo 945 determina que, el que de buena fe siembra plantas o semillas ajenas adquiere tales bienes, pagando su valor y la indemnización correspondiente.

Por otro lado, el Código Penal de 1991 tipifica en los artículos 189–A, B y C al abigeato, el cual constituye un delito contra el patrimonio, que se produce cuando el sujeto agente se apropia indebidamente del ganado. Tratándose de la naturaleza, existen los denominados delitos ambientales (artículos 304 a 313), entre los cuales se encuentran los delitos de contaminación y los delitos contra los recursos naturales que, a su vez protege las especies de flora y fauna silvestre.

Las normas antes reseñadas asocian la condición de los animales y la naturaleza como parte del derecho de propiedad de los seres humanos u objetos (patrimonio) que merecen de protección para la preservación de los seres humanos. Se trata, entonces, de una concepción antropocéntrica del derecho, en tanto busca garantizar tales especies para el aprovechamiento de los recursos y la satisfacción de las necesidades del hombre.

Sin embargo, en el caso de los animales, dicha calificación sufrirá un cambio con la Ley 30407, Ley de protección y bienestar animal, publicada el 8 de enero de 2016, al reconocer expresamente en su artículo 14 que los animales son seres sensibles, porque tienen la capacidad de sentir dolor, hambre, sed o responder a otros estímulos. Así, se les reconoce como seres dotados de capacidades y experiencias, intereses y sentimientos (Rey, 2018, p. 26), aun cuando la ciencia puede resultar no conclusiva o se planteen razones válidas para cuestionar su homogeneidad entre todos ellos.

Esto último es un factor importante, porque trasluce cierto alejamiento del especismo y, en su lugar, abre tránsito hacia un nuevo tratamiento para los animales no humanos.

## **1.2. Según la Constitución Política del Perú**

El texto constitucional guarda silencio sobre algún tratamiento expreso y específico para los animales, aunque sí consagra normas referidas al medio ambiente y los recursos naturales. Entre estas se puede citar el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (artículo 2.22); la protección de los recursos renovables y no renovables (artículo 66); la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas protegidas (artículo 68) y el desarrollo sostenible de la Amazonía (artículo 69). Si bien, no se les reconoce como seres sintientes o sujetos de derecho, sí se observa el valor constitucional que tuvo la naturaleza en la impronta del constituyente.

## **2. Tribunal constitucional y estatus jurídico de los animales y la naturaleza**

### **2.1. Los animales no humanos son objetos de derecho**

El 11 de julio de 2019, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la condición jurídica de los animales y las consecuencias que dicho reconocimiento implica.

Se trató de la demanda de *habeas corpus*, reconvertida procesalmente en un amparo, presentada por don Ángelo Cárdenas Serrano, en representación de la empresa Horse Brown S.A.C., contra Servicio de Parques de Lima, por el uso, disfrute y disposición que esta última presuntamente había hecho, sin su consentimiento, de caballos, ovejas y cabras de su propiedad.

Más allá de la decisión adoptada en el caso, conviene resaltar algunos aspectos medulares del fallo, pues si bien este Alto Tribunal descartó que los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio cuenten con derechos fundamentales, sí reconoció que existen deberes constitucionales a favor de ellos, como el de no causarles dolor ni sufrimiento:

Desde la Constitución no es posible derivar un “derecho” de los seres humanos a tratar cruelmente o hacer sufrir a los animales no humanos. Por el contrario, de la Norma Fundamental se desprende que es un deber jurídico general de los humanos el no causar a los animales no humanos, tales como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado. Por consiguiente, dicho deber no pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales o, si se quiere, al terreno de lo extrajurídico, sino que es de recibo en nuestro marco constitucional y, en ese sentido, goza de fuerza normativa<sup>2</sup>.

Asimismo, consideró que, es el vínculo de los animales con los seres humanos lo que otorga respaldo constitucional a través de los derechos fundamentales y que, a pesar de la capacidad de sentir y el deber constitucional anteriormente señalado, solo pueden ser considerados objetos de derecho:

[L]a existencia de un deber de no hacer sufrir injustificadamente a los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, no es incompatible con las relaciones que entre los seres humanos y aquellos se puedan establecer. Debe recalcarse que el respeto hacia ellos no conlleva a afirmar que la situación jurídica de los mismos deba superar su consideración como objetos de derecho. Mientras no se inflija dolor y sufrimiento innecesarios, la relación entre los

---

2 Sentencia contenida en el Expediente 07392-2013-PHC/TC, fundamento 24.

seres humanos con los animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, puede enmarcarse incluso en el ámbito del ejercicio de diferentes derechos fundamentales de la persona.

Las relaciones entre seres humanos y animales no humanos como los animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio pueden integrarse o ser parte de los objetos correspondientes a diversas posiciones de derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Esta posición jurisprudencial corresponde a la concepción que tiene el Máximo Intérprete de la Constitución sobre los animales en nuestra Norma Fundamental, dado que, posteriormente, en el caso referido a la prohibición de las corridas de toros y peleas de toros y gallos, no hubo un criterio homogéneo (Sáenz, 2021, pp. 181-184) en torno a la condición jurídica de estas especies (sentencia emitida en el año 2020 para el expediente 00022-2018-PI/TC).

## **2.2. El derecho fundamental al medio ambiente protege a la flora y fauna**

El Tribunal Constitucional ha establecido que la protección del medio ambiente constituye un derecho fundamental, previsto en el artículo 2.22 de la Constitución, cuyo contenido a su vez garantiza: i) El derecho a gozar del medio ambiente, el cual permite disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo del ser humano; y, ii) El derecho a preservar el medio ambiente, que implica la adopción de acciones conducentes a asegurar los bienes de la naturaleza. Y, en ese entendido:

[A]dquiere toda su relevancia la protección de los árboles y bosques, en un país forestal como el Perú, pues se trata de agentes que contribuyen a la habitabilidad del planeta y son el medio que permite la supervivencia de diversas especies animales y vegetales<sup>4</sup>.

---

3 Sentencia contenida en el Expediente 07392-2013-PHC/TC, fundamentos 26 – 27.

4 Sentencia recaída en el Expediente 01757-2007-PA/TC, fundamento 10.

De ahí que, a través del medio ambiente se tutelen los recursos naturales, conformado por una diversidad biológica, tales como las aguas, suelo, subsuelo, tierras agrícolas, pecuarias, forestales y de protección, especies de flora, fauna, microorganismos, recursos genéticos, ecosistemas, recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos, atmósfera, espectro radioeléctrico, minerales, paisajes naturales, entre otros, según lo estipula el artículo 3 de la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Así, como sostiene el Guardián de la Constitución: “La diversidad biológica es comprendida dentro del conjunto de elementos que forman parte de los recursos naturales. Esto se deba a su utilidad potencial para el ser humano [...]”<sup>5</sup>.

Lo anterior significa que, la naturaleza y, dentro de esta, los recursos naturales, se encuentran protegidos a través del derecho fundamental al medio ambiente, el cual es concebido como una norma *iusfundamental* para satisfacer las necesidades de la especie humana, tanto físicas como espirituales.

### **3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la naturaleza como sujeto de derecho**

A nivel interamericano se ha dado un cambio determinante sobre la protección de la naturaleza en un contexto global erosionado por el fenómeno del cambio climático. Inicialmente, en la Opinión Consultiva 23/17, del 15 de noviembre de 2017, denominada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había efectuado precisiones ecocentristas de la naturaleza y el medio ambiente, en tanto derecho protegido de manera autónoma y no necesariamente concebido para beneficiar a la especie humana:

[...] Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a

---

5 Sentencia recaída en el Expediente 00002-2024-AI/TC, fundamento 30.

reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales<sup>100</sup> sino incluso en ordenamientos constitucionales<sup>6</sup>.

Sin embargo, recientemente, en la Opinión Consultiva 32/25, del 29 de mayo de 2025, intitulada “Emergencia climática y derechos humanos”, consagró por primera vez en su historia a la naturaleza como sujeto de derecho:

[...] Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento<sup>7</sup>.

En tal sentido, consideró que dicho reconocimiento permite promover la creación de un marco normativo orientado para que el Estado y los particulares garanticen un desarrollo sostenible de los recursos naturales y aseguren condiciones de vida digna. Además, permite desprender obligaciones, como: i) Consolidar un modelo de desarrollo sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras; ii) Proteger la integridad y funcionalidad de los ecosistemas y proporcionar herramientas jurídicas eficaces para la crisis planetaria a fin de prevenir daños irreversibles; iii) Los Estados deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo; iv) Los Estados deben adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas, respetando los saberes tradicionales, locales e indígenas; y, v) Asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento<sup>8</sup>.

---

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23/17: “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, del 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 32/25: “Emergencia climática y derechos humanos”, del 29 de mayo de 2025, párr. 280.

8 *Ídem*, párrs. 279, 281 y 283.

Aunque no hay una referencia directa y expresa acerca de los animales, subyace la idea de protegerlos a través del concepto mismo de la naturaleza, por cuanto comprende a la fauna y/o especies de animales que integran el medio ambiente y sirven inescindiblemente para preservar el ciclo biológico de los seres vivos en general.

#### **4. Hacia una perspectiva ecocentrista en el ordenamiento jurídico peruano**

Luego de haber hecho un recuento del marco normativo y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el valor jurídico que adquieren las especies no humanas, como los animales y la naturaleza, conviene realizar un análisis de aquellos casos y normas que, puntualmente, ratifican una postura que parece ir adquiriendo mayor presencia en la materia, aunque todavía de manera focalizada:

##### **4.1. El rol de los jueces constitucionales en la lucha contra el especismo**

###### **4.1.1. El zorro “Run Run” como sujeto de derecho**

El caso se inicia con una demanda de amparo interpuesta por el Instituto Peruano de Asesoría Legal del Medio Ambiente y Biodiversidad contra el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima para tutelar el principio de protección de bienestar animal y, por consiguiente, se abstengan de mantener en cautiverio a un zorro, de nombre “Run Run”, y se disponga su progresivo traslado hacia su hábitat natural, debidamente monitoreado.

El 28 de junio de 2024, el juez de primera instancia dictó una sentencia paradigmática para la justicia constitucional peruana, pues se reconoce por primera vez, expresa e inequívocamente, a los animales como sujetos de derecho, apartándose de la posición fijada por el Tribunal Constitucional. De esta manera, desarrolla su razonamiento tomando en cuenta una postura ecocentrista del Derecho, en donde la naturaleza, incluyendo a la fauna silvestre, es titular de derechos específicos, propios de su especie:

Este Juzgado, desde el enfoque ecocéntrico, desarrollará la existencia del vínculo entre la protección autónoma de los animales silvestres, derivada de la tutela de la Constitución Ecológica, la

cual —como lo advertimos supra— reconoce a la naturaleza como titular de derechos. Al respecto, como lo advertimos, la “diversidad biológica” representa a los diversos ecosistemas y organismos que radican en ella; es decir, la naturaleza como sujeto titular de derechos está compuesta por diferentes organismos (formando un todo armónico) y siendo cada uno merecedoras de protección autónoma de sus derechos en forma diferenciada. Asumido que la Naturaleza es la base en cuyo seno se desarrollan otros elementos, estando entre otros, la persona humana, los animales y bosques, implica sostener que la Naturaleza no está ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos y que su calidad de “Sujeto de Derecho” la comparte con todos los elementos que conforman la Naturaleza. En síntesis, este Juzgado considera que los animales no deben ser protegidos únicamente vista desde las necesidades humanas, como lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional, sino que su tutela se centre en la valoración individual intrínseca del espécimen como parte de un todo armónico; por lo que el Derecho protege tanto a la Naturaleza (como sujeto titular de derechos) y a los organismos o miembros que la conforman, sea este, por ejemplo, un animal silvestre como el “Zorro Run Run”<sup>9</sup>.

Sin embargo, el juzgado no solo declaró fundada la demanda y reconoció a los animales —en este caso al zorro “Run Run”— los derechos a la salud, a la integridad y a la vida, así como una protección diferenciada y autónoma de sus derechos, sino que también sugiere virar hacia dicha concepción jurídica:

Desde este Juzgado también llamamos la atención a encaminar nuevas formas de mirar a los animales, considerando seres con fines en sí mismo y merecedores de tutela efectiva por la justicia constitucional. Desterrar la idea de superior de los humanos frente a otras formas de vida, pasar del enfoque antropocéntrico del derecho a uno donde el ecocentrismo sea parte de nuestro ordenamiento jurídico, visualizando un tratamiento de respeto mutuo entre los seres humanos, la Naturaleza y los animales, basado en los principios de igualdad y no especismo. Finalmente, sin perjuicio

---

9 Expediente 04921-2021-0-1801-JR-DC-03. Sentencia del 28 de junio de 2024, fundamento Décimo noveno.

de haber declarado en párrafos precedentes la vulneración de derechos constitucionales derivados de la Constitución Ecológica, se exhorta a las partes procesales, principalmente al Estado, el respeto a la Naturaleza y a la garantía de sus derechos, el cual también incluye el reconocimiento de los animales como sujetos titulares de protección y tutela diferenciada<sup>10</sup>.

Ahora bien, este fallo, a pesar de su importancia para el constitucionalismo ecológico, fue anulado por el órgano de segunda instancia a través de la sentencia de vista, de fecha 9 de enero de 2025, considerando que no se realizó una adecuada argumentación respecto a las implicancias de denominar, en general, a los animales como sujetos de derecho:

En esta línea, en la sentencia apelada el juzgador asume una moderna posición teórica sin realizar análisis alguno respecto de la categoría de sujeto de derecho regulada por nuestro ordenamiento jurídico; pues, reconocer y aplicar la teoría ecocentrista a que hace referencia, únicamente, por su aplicación en un contexto internacional, en absoluto significa que deba desconocerse todo un desarrollo dogmático y normativo en donde se considera como sujetos de derechos a escenarios jurídicos vinculados a la vida humana<sup>11</sup>.

Aun cuando se encuentra pendiente un nuevo pronunciamiento del juzgado, no cabe duda de que se trata de un antecedente relevante para la discusión sobre los derechos de los animales y que, en buena medida, la decisión final podría traer consigo cambios en la concepción del Derecho.

#### **4.1.2. El río Marañón como titular de derechos**

Los derechos de la naturaleza marcan un hito histórico con los pronunciamientos en este caso, el cual inició con la demanda de amparo interpuesta por Mariluz Canaquiri Murayari, miembro del pueblo indígena Kukama, de la comunidad nativa de Shapajilla y, a su vez, presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, contra Petroperú, el Ministerio

---

10 *Ídem*, fundamento vigésimo cuarto.

11 Expediente 04921-2021-0-1801-JR-DC-03. Sentencia de vista del 9 de enero de 2025, fundamento sexto.

del Medio Ambiente, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, la Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto y la Gerencia General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, debido al daño ambiental, la afectación de los recursos naturales y el atentado contra la vida y la salud, producidos por los constantes derrames de petróleo.

La sentencia acentúa su argumentación en torno a la protección de los derechos bioculturales, atendiendo a la relación que existe entre la protección del territorio y la cultura (Brunet, 2024, p. 105), vale decir, el medio ambiente y la cosmovisión de los pueblos indígenas. De esa manera, considera que cualquier atentado contra la naturaleza llega a comprometer gravemente los derechos de este grupo vulnerable, cuya diversidad biológica adquiere un valor cultural y, por ende, de una protección especial:

Las tierras y los recursos del pueblo Kukama forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Kurama realiza para su subsistencia la caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez el río Marañón en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con el Río Marañón está intrínsecamente relacionada por cuanto es su fuente principal de subsistencia<sup>12</sup>.

No obstante, el juez constitucional no se decanta por reconocer al río Marañón como sujeto de derecho, sino como titular de derechos. Aunque esta diferenciación no ha sido desarrollada en la sentencia, abre el debate hacia una nueva categoría en el constitucionalismo ecológico, en donde las especies no humanas dejan de ser consideradas objetos de derecho, seres sintientes o sujetos de derecho, para convertirse más bien en titulares de derechos, por cuanto, se trataría de agentes que solo pueden poseer atributos para su conservación y no asumir obligaciones o responsabilidades frente a terceros:

---

12 Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 8 de marzo de 2024, fundamento décimo.

Por lo que, los derechos constitucionales reclamados por los miembros del pueblo indígena Kukama, de la Comunidad Nativa de Shapajilla, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, siendo el papel muy importante del Estado tome acciones y políticas públicas para determinar la protección y conservación del Río Marañón y sus afluencias al ser el Río Marañón, la fuente principal de supervivencia de la población nativa y mestiza, por lo que, corresponde a este despacho tutelar el derecho del Río Marañón y sus afluencias como titular de derechos, y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestra necesidades básicas, siendo que, todo ser humano que la rodea, se encuentra protegida a vivir de un ambiente sano y la dignidad humana está vinculado y determinado significativamente por el ambiente y el ecosistema intrínsecamente. Por lo que esta pretensión debe declararse fundada, si bien no se puede determinar como sujeto de derecho al Río Marañón, pero corresponde a este órgano Jurisdiccional que el estado reconozca el valor intrínseco del Río Marañón y adoptar una orientación precautoria en la protección, prevención y conservación del Río Marañón y sus afluencias, al ser un elemento primordial para el funcionamiento de los ecosistemas asociados y para la subsistencia de las comunidades nativas y de todos lo que le rodean, como de nuestras futuras generaciones<sup>13</sup>.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado Mixto de Nauta declaró fundada en parte la demanda y reconoció al río Marañón y sus afluencias como titular del: i) Derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable; ii) Derecho a brindar un ecosistema sano; iii) Derecho a fluir libremente de toda contaminación; iv) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; v) Derecho a la biodiversidad; vi) Derecho a que se le restaure; vii) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; viii) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; ix) Derecho a la protección, preservación y recuperación; x) Derechos a que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente. Asimismo, nombró como sus “guardianes, defensores y representantes” a los Ministerios del Medio Ambiente,

---

13 *Ibidem.*

Desarrollo Agrario y Riego y a la Autoridad Nacional del Agua, al Gobierno Regional de Loreto y a las organizaciones indígenas.

Elevado el caso en apelación, la Sala Civil de Iquitos expidió sentencia de vista confirmando la decisión de primera instancia, pero precisó que los derechos reconocidos a favor del mencionado río serán aquellos que estén vinculados con su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible:

En esa línea, la declaratoria de personalidad jurídica y los derechos reconocidos a favor del río Marañón, deberán tener exclusiva incidencia únicamente en lo que respecta a su protección, conservación, mantenimiento y uso sostenible, no pudiendo exceder otro campo que no le sea propio o contraríe a dichos valores<sup>14</sup>.

Con la decisión confirmatoria de la Sala Superior, la controversia ha quedado resuelta a través de una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada, que constituye el primer caso en la jurisdicción constitucional que reconoce derechos autónomos a la naturaleza, en claro distanciamiento con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, corresponderá seguir de cerca cómo ahora se podrá ejecutar el precitado fallo para evitar que la decisión sea meramente declarativa.

#### **4.1.3. La reserva indígena del Parque Sierra Divisor y los derechos de la naturaleza**

La doctrina de la naturaleza como sujeto de derecho se afirmó con otro caso vinculado a población indígena, específicamente con la población indígena en aislamiento y contacto inicial (PIACI), lo cual evidencia una tendencia de los jueces constitucionales para abordar estas controversias bajo un enfoque ecocentrista cuando se trata de evaluar el daño a la naturaleza, los recursos naturales y sus medios de subsistencia, como consecuencia de la afectación de sus derechos.

En esta ocasión, el 21 de marzo de 2023, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Cultura y la Consultoría Centro para el Desarrollo del Indígena, con la

---

14 Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Sentencia de vista contenida en la Resolución 31, de fecha 29 de agosto de 2024, fundamento décimo séptimo.

finalidad de que se excluya a Contamana de la propuesta de categorización a Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental, por tratarse de una medida discriminatoria.

Si bien, el juez del Juzgado Mixto de Contamana declaró infundada la demanda mediante sentencia del 5 de marzo de 2023, porque no se acreditó la presunta discriminación con la medida de categorización, esbozó una postura clara sobre los derechos de la naturaleza como razón necesaria para la protección de los derechos indígenas:

La naturaleza es también un sujeto de derecho, es posible llegar a dicha conclusión en raíz de una interpretación progresiva de la Constitución y el DIDH [Derecho Internacional de los Derechos Humanos], bajo el enfoque que han asumido altos tribunales en otras jurisdicciones, como en Colombia, Ecuador o Nueva Zelanda. También a partir del desarrollo de la doctrina jurídica en la región como respuesta al desafío planteado por la crisis ecológica y económica que atraviesa el planeta<sup>15</sup>.

Con ello se busca que las reservas indígenas contribuyan a garantizar el medio ambiente y las poblaciones indígenas presentes y futuras:

En tal sentido la creación de reservas indígenas, garantizaran no sólo la protección de los PIACI y sus territorios, sino también garantizan que nuestros bosques (flora, fauna, ríos), se mantengan protegidos de la depredación, garantizando de esta manera a las futuras generaciones, y de aquí unos 20 a 30 años, o más cuenten con un medio ambiente libre de contaminación y deforestación, asegurando de esta forma condiciones de vida digna<sup>16</sup>.

Esta decisión fue declarada consentida por el mismo juzgado a través de la Resolución 15, del 2 de mayo de 2024, dado que las partes no presentaron medios impugnatorios, con lo cual se trata nuevamente de una decisión cuya *ratio decidendi* representa otro antecedente para compaginar el valor de la naturaleza para las comunidades indígenas.

---

15 Expediente 00009-202-0-2407-JM-CI-01. Sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 5 de marzo de 2023, fundamento 7.8.

16 *Idem*, fundamento 7.9.

## 4.2. Los derechos de la naturaleza y los animales en la mirada del legislador

### 4.2.1. Cuenca de río Llallimayo como sujeto de derecho

La Municipalidad Provincial de Melgar de la región Puno dictó la Ordenanza Municipal 018-2019-CM-MPM/A, del 23 de setiembre de 2019, para reconocer a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho y, de esa manera, promover acciones para su conservación y gestión sostenible.

El legislador municipal considera que, dotarle de derechos a la naturaleza constituye una forma de combatir la contaminación, preservar la fauna, la flora, los ecosistemas, la población en general y, en ese sentido, configura una medida para el cumplimiento de las normas ambientales:

**NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA ORDENANZA:** Que, la contaminación de la Cuenca del Río Llallimayo causada principalmente por los relaves mineros, ocurre en un contexto en el que existe una falta generalizada del cumplimiento rigurosos de las normas ambientales, esto afecta de manera grave la flora y la fauna de la zona, así como la vida de los habitantes, quienes ya sufren los impactos negativos de estas actividades de explotación;

Que, esta situación hace que otorgar al río personalidad jurídica sea una medida imprescindible, tanto efectiva como necesaria, en ese sentido, con la presente iniciativa se pretende que el Gobierno Central y Regional, para que a través de sus órganos pertinentes se encamine el RECONOCIMIENTO DE LA CUENCA DEL RÍO LLALLIMAYO COMO SUJETO DE DERECHO;

[...]

Que, la concepción de la naturaleza como una persona jurídica especial (SUJETO DE DERECHO), no se trata de una ficción jurídica, sino que tiene una existencia concreta, tal como se aprecia en los precedentes Normativos y Jurisprudenciales de Reconocimiento, referidos en el presente. Conforme a este enfoque, otorgar derechos a la naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. De modo tal, que cualquier acto ecológicamente dañino constituye un menoscabo de los derechos de esta entidad jurídica, lo que permite a sus representantes ejercer las acciones correspondientes;

Que, en ese orden de ideas, los derechos de la naturaleza no suponen la total prohibición del aprovechamiento de los recursos del medio ambiente, lo que sí suponen en base a los precedentes referidos son condiciones a ese aprovechamiento, pues no se permite que se destruyan los ecosistemas ni se extingan las especies. Por tanto, ajustándose a la idea de que el derecho es dinámico, el reconocimiento de la Cuenca del Río Llallimayo como Sujeto de Derecho, es un imperativo a fin de su tutela y protección desde un ámbito mucho más integral [...] (p. 2).

Como se puede apreciar, se invocan diferentes razones para positivizar a la naturaleza como sujeto de derecho, considerando que tal reconocimiento contribuirá decididamente con la ejecución de normas que garanticen la defensa del medio ambiente a cargo de las entidades competentes, incluyendo tácitamente a los animales, propios de dicho ecosistema, así como las plantas o demás especies vegetales que forman parte de su ámbito de reconocimiento.

#### **4.2.2. La Madre Agua como sujeto de derecho**

La Municipalidad Distrital de Orurillo, perteneciente a la provincia de Melgar del departamento de Puno, emitió la Ordenanza Municipal 006-2019-MDO/A, del 26 de diciembre de 2019, reconociendo a la madre agua como sujeto de derecho: **Artículo 1º.** – RECONOCER a la Madre Agua – Yaku Unu Mama como un ser viviente Sujeto de Derechos en todas sus formas: Puquios, Manantiales, Ríos, Lagunas, Lagos.

El gobierno municipal destaca la especial conexión que existe entre la cultura, la identidad, el agua y las distintas formas de vida, pues no se limita a considerarla como un elemento más de la naturaleza, sino como un ser que siente, capaz de responder a los estímulos humanos y, por ende, pasible de afectar a los pueblos:

Que, la Madre Agua - Yaku Unu Mama es un ser sensible, que siente, he ahí la importancia de reconocer que el agua es un ser viviente y se manifiesta según el comportamiento de los seres humanos, es decir, recibimos respuestas en la convivencia según incluso nuestro vivir y relacionamiento con ella, por eso, cuando existe disputa por el agua o en torno al agua, trae consecuencias, el manantial por

ejemplo puede secarse o disminuir su capacidad, así también en tiempos de armonía vuelve a la normalidad [...]

Que, en nuestro país, nuestra región Puno, la Madre Agua - Yaku Unu Mama en la cosmovisión de nuestros Pueblos Originarios se caracteriza por un fuerte espíritu en favor de la sustentabilidad ambiental, su relación con la naturaleza es sagrada, especialmente con la tierra, el agua, el sol y el viento, que no solo son fuente de vida; constituyen también un factor de unidad e identidad. [...] (pp.4-5).

En ese sentido, se pretende garantizar la protección, conservación, mantenimiento y regeneración de la naturaleza para preservar los derechos a la vida, identidad y libre desarrollo de las personas y, en especial, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como las comunidades indígenas.

#### 4.2.3. El lago Titicaca como sujeto de derecho

El 24 de abril de 2025, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno aprobó una ordenanza en la que se reconoce al lago Titicaca como sujeto de derecho, bajo el siguiente tenor:

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ESTABLECER** los siguientes derechos del Lago Titicaca y sus afluentes como sujeto de derecho:

1. Derecho a su existencia y mantenimiento de su integridad ecológica.
2. Derecho a la regeneración natural de sus ciclos hidrológicos y biodiversidad.
3. Derecho a estar libre de contaminación y actividades que alteren su estado natural.
4. Derecho a ser restaurado en caso de afectación ambiental.
5. Derecho a ser representado por entidades que velen por su protección y conservación<sup>17</sup>.

Siguiendo el fallo en el caso del río Marañón, la autoridad regional estableció que el Gobierno Regional de Puno, los pueblos indígenas y comunidades locales actuarán como guardianes y representantes del lago Titicaca, razón por la cual la representan al momento de tomar decisiones.

---

17 Disponible en: <https://agenciatierraviva.com.ar/wp-content/uploads/2025/05/Ordenanza-Lago-Titicaca.pdf>

Sin embargo, esta decisión ha generado una respuesta del Poder Ejecutivo, pues a través de un comunicado público hizo un llamado para que los 3 niveles de gobierno trabajen conjuntamente en defensa de este patrimonio cultural a fin de superar el vicio de inconstitucionalidad en el que se estaría incurriendo:

5. Instamos al Consejo Regional de Puno a unirse a los esfuerzos de los distintos niveles de Gobierno utilizando los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento legal para la protección del lago Titicaca, y evitar la aprobación de normas regionales que lejos de contribuir a la solución en la que todos estamos comprometidos, carecen de eficacia jurídica y generan conflictos de competencias, que afectan la adopción de medidas para su resguardo.
6. Finalmente, rechazamos toda iniciativa que pretenda contravenir la Constitución Política del Perú, desconociendo las competencias y esfuerzos de otros niveles del Estado; en tal sentido, exhortamos al trabajo conjunto y articulado para contribuir a la protección y recuperación del lago Titicaca, patrimonio nacional de todos los peruanos<sup>18</sup>.

En suma, la ordenanza recoge los avances normativos y jurisprudenciales que se han venido dando en el Perú y se convierte en otro antecedente para la defensa de la naturaleza y su reconocimiento como sujeto de derecho. Aunque en los hechos haya significado una controversia más acerca de la competencia en la elaboración y ejecución de la política pública ambiental.

## **5. Algunas lecciones acerca de los derechos de la naturaleza y los animales en el constitucionalismo contemporáneo**

### **5.1. Tanto el legislador como el juez constitucional del Poder Judicial se han apartado de la posición esgrimida por el Tribunal Constitucional**

A pesar de que el Tribunal Constitucional dejó sentado en el año 2019 que los animales son objetos de derecho sobre los que recaen deberes constitucionales, en el caso del zorro “Run Run” un juez constitucional

---

18 Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/1160458-comunicado>

determinó que los animales son en realidad sujetos de derechos, razón por la cual gozan de un derecho a la vida, a la salud y a la integridad.

Con relación a la naturaleza, la situación ha sido más notoria. Si bien el medio ambiente es considerado un derecho fundamental, la jurisprudencia del Poder Judicial ha ido más allá al atribuirle la condición de sujeto de derecho o simplemente titular de derechos, con la finalidad de conservarlo y/o repararlo, incluyendo a las especies que forman parte de su biodiversidad.

Por otro lado, el legislador también ha ido en esa misma línea a través de ordenanzas locales y regionales, aunque no a través de normas con alcance nacional. Además, la calificación de sujeto de derecho para el caso de la naturaleza ha tenido una extensión limitada a algunos recursos en específico, como el caso de la cuenca de río Llallimayo y el lago Titicaca, tomando en cuenta el avance progresivo de la jurisprudencia en la materia.

Entonces, como se puede apreciar, estamos ante una corriente jurídica que viene consolidando un tratamiento de las especies no humanas como sujetos de derecho. Esta es declarada en algunos casos por jueces constitucionales del Poder Judicial o positivizada por la autoridad local en ejercicio de su facultad legislativa dentro del ámbito de su competencia territorial, en claro distanciamiento a la posición asumida por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.

## **5.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que la naturaleza es un sujeto de derecho**

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha dado paso a una nueva mirada de la naturaleza frente a la crisis climática que enfrenta la sociedad actual. A través de la Opinión Consultiva 32/25, del 19 de mayo de 2015, ha señalado expresamente que aquella constituye un sujeto de derecho y establece que tanto los Estados como los particulares deben adoptar medidas urgentes para garantizar los recursos naturales y un desarrollo sostenible.

Lo anterior implicaría que los tribunales nacionales deban reorganizar su sistema interno a la interpretación efectuada por el referido organismo supranacional para proteger los derechos de la naturaleza frente a cualquier acción u omisión que pudiera afectarla o, de ser el caso, aplicar un control

de convencionalidad para que las sentencias se dicten en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales (Landa, 2023, p. 33).

Pero este diálogo con la Constitución no siempre ha sido recibido en las diferentes instancias nacionales, pues cierto sector ha relajado el carácter vinculante que puedan tener las opiniones, asociándolas más bien con simples recomendaciones o sugerencias. Sin embargo, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace uso de su jurisdicción consultiva, interpreta las normas del sistema interamericano, vale decir, los derechos humanos (Sagüés, 2015, pp. 296-297), lo que resulta obligatorio y, “si en el derecho interno existe contraposición, comienza a jugar el deber impuesto por la propia Convención respecto a adaptar las normas locales para que sea operativa la efectiva defensa de los derechos humanos” (Gozaíni, 2008, p. 105).

### **5.3. La naturaleza como sujeto de derecho incluye a su vez derechos para los animales**

Existen diversas posturas que permiten reconocer a la naturaleza y a los animales como sujetos de derecho. Así, tenemos aquellas que los conciben de manera autónoma, en tanto, son considerados categorías independientes; otras los consideran como normas adscritas al derecho fundamental a un medio ambiente sano o al disfrute de un medio ambiente equilibrado y adecuado para la vida (Ruiz, 2025), el cual comprende no solo recursos paisajísticos, sino también diversos seres vivos como los animales. Sin embargo, la tendencia en la jurisprudencia y la legislación va considerando en mayor medida a la naturaleza como sujeto de derecho y, dentro de esta, también reconoce derechos para las especies que integran la fauna o a la biodiversidad en general. De tal manera que, los animales alcanzan tal reconocimiento al formar parte de un bien jurídico constitucional más amplio, como es la naturaleza misma.

Y es que parece que existiera mayor consenso en dotar a la naturaleza con una personalidad propia por el rol que desempeña en la continuidad de los recursos para la vida humana. Aunque no es así para el caso de los animales, cuya sintiencia todavía estaría sometida a debates científicos, morales, entre otros.

#### **5.4. La naturaleza como sujeto de derecho apuesta por crear a un ente con atribuciones específicas y diferenciadas**

Un dato relevador en la labor pretoriana de los jueces y la producción normativa del legislador está referida a la forma cómo entienden la condición de ser un sujeto de derecho, pues lejos de considerar a la naturaleza como un centro de imputación de derechos y deberes (Espinoza, 2002, p. 57), solo la conciben como un ente que posee derechos específicos y diferenciados, basados en su propia especie. Quizá por ello resulte más sensato hablar de titulares de derechos, como sucedió en el caso del río Marañón, ya que no pueden ser pasibles de cumplir obligaciones o deberes impuestos jurídicamente.

Tales precisiones son relevantes, por cuanto siempre ha existido en el debate académico quienes rechazan denominarlos sujetos de derecho, bajo el argumento de que no podrían ejercer varios derechos fundamentales, como la educación, la pensión, el acceso a la información pública o, de ser el caso, cumplir obligaciones legales, como sufragar, pagar indemnizaciones, respetar prohibiciones municipales, etc. De esta manera, en realidad, se estaría creando a un sujeto con capacidad para ejercer derechos inherentes a su propia especie, los cuales no podrían ser equiparables íntegramente a los de naturaleza humana.

#### **5.5. ¿Los denominados guardianes de la naturaleza limitan la legitimidad procesal que tienen las personas para proteger un interés difuso?**

Siguiendo con el tratamiento de la naturaleza como sujeto de derecho, tanto la jurisprudencia y la legislación nacional, así como la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han creado la figura de los guardianes, que vendrían a ser los representantes de este ser vivo para exigir el respeto por sus derechos y que pueden recaer sobre personas naturales, como las comunidades indígenas, o entidades públicas que presenten un interés directo por su preservación. En otras palabras, son los guardianes aquellos que actuarían como defensores o representantes legitimados para proteger administrativa y/o judicialmente a esta especie.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la naturaleza o, si se quiere, el medio ambiente representa por sí mismo un derecho o interés difuso que confiere a cualquier persona la potestad de acudir al sistema de justicia para prevenir o reparar algún daño contra sus recursos naturales. Por tanto, no podría asumirse que únicamente los guardianes podrían ostentar legitimidad

para defender los derechos de la naturaleza, sino también toda aquella persona que se considere afectada por un daño al medio ambiente.

En efecto, no se desconoce que los guardianes sean quienes tengan un interés primario y directo sobre los recursos de la naturaleza, empero, qué duda cabe que la preservación de la naturaleza es una tarea de todas las personas, sin distinción, y que inclusive trasciende evidentemente las fronteras.

### **5.6. ¿Es necesario calificar a la naturaleza como sujeto de derecho para garantizar una protección reforzada al medio ambiente?**

De acuerdo con los casos propuestos, tanto a nivel jurisprudencial como legislativo, se ha podido advertir que la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho cobra fuerza cuando se busca proteger de manera especial a la cultura y al medio ambiente. En ese sentido, se entiende que la población indígena requiere de mayores herramientas de protección para preservar su identidad cultural y los recursos de la naturaleza que constituyen su fuente de vida.

Sin embargo, esa premisa plantea la interrogante sobre si atribuirle la condición de sujeto de derecho a la naturaleza resulta ser la medida más idónea para garantizar tales bienes constitucionales, ya que existe en el ordenamiento nacional el derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado para la vida, que entraña, a su vez, el derecho a gozar y el derecho a preservar dicho bien. En efecto, según el Tribunal Constitucional:

[E]l contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida se encuentra compuesto por los siguientes derechos: (i) derecho a gozar de ese medio ambiente y (ii) derecho a que ese medio ambiente se preserve. Dichos contenidos también deben interpretarse con la categoría “desarrollo sostenible”, en aras de combinar el crecimiento económico del país con la obligación del Estado y de la sociedad de prevenir graves riesgos para el medio ambiente, la salud y la vida de las personas<sup>19</sup>.

---

19 Sentencia recaída en el Expediente 01692-2018-PA/TC, fundamento 13.

Asimismo, en el caso de los animales, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de deberes constitucionales que deben cumplirse a su favor, lo que da cuenta de que existen derechos y obligaciones de orden constitucional que deben ser implementadas para asegurar a estos seres vivos no humanos. Ello, aunado al marco normativo actual, podría decirse que nuestro sistema jurídico tiene diferentes disposiciones normativas para darle una tutela adecuada a los derechos que el juzgador y el legislador han decidido reconocer para la naturaleza y los animales.

En consecuencia, no quedaría claro si realmente se puede hablar de una solución efectiva identificándolos como sujetos de derecho o si, en lugar de insistir en este debate, resultaría más viable supervisar el cumplimiento de las obligaciones ya determinadas jurídica y legalmente para el Estado y los particulares sobre la materia.

### **Conclusión**

El cambio de paradigma en el Derecho, de un sistema antropocentrista hacia un sistema ecocentrista, no se reduce a una sustitución de simples vocablos. Implica adoptar de manera permanente una nueva visión sobre la importancia que cobra la naturaleza y los seres vivos no humanos en el ordenamiento jurídico y la continuidad de las futuras generaciones, tal y como sucede con el desarrollo de la jurisprudencia nacional y comparada, así como la legislación emitida por diferentes autoridades.

En el Perú, si bien, el Tribunal Constitucional reconoció deberes constitucionales a favor de los animales en tanto objetos de derecho, los jueces del Poder Judicial, a través de procesos de amparo, y los legisladores provenientes de gobiernos locales han ido concluyendo que, para enfrentar la grave crisis medioambiental, corresponde considerarlos como auténticos sujetos de derecho, otorgándoles atributos específicos acorde con su propia especie.

Y bajo ese razonamiento subyace también el propósito de preservar el acceso a la cultura, la identidad de los pueblos originarios y el respeto por la naturaleza. En la medida que, cuando se trata de un caso relacionado con tales elementos o se pretende regular una situación que los coloca en riesgo, se han invocado razones para fijar la titularidad de derechos a la naturaleza y los seres que integran su diversidad biológica.

Sin embargo, cabe preguntarse si el reconocimiento de derechos a favor de la naturaleza o los animales contribuye decididamente a la protección de los recursos naturales, la flora y la fauna. O, por el contrario, como se ha mencionado en este texto, tendríamos que empezar a evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales que tiene el Estado y los particulares sobre la preservación de las especies.

Estimamos que este escenario tendrá que ser abordado con los próximos fallos y normas; máxime si en puridad la tendencia jurisprudencial propone el diseño de estos organismos como titulares de derechos, o sea, entes con capacidad para ejercer ciertos derechos, mas no asumir responsabilidades u obligaciones.

## Referencias

### Libros y revistas

- Brunet, P. (2024). ¿Son los derechos bioculturales el fundamento de una relación responsable entre los seres humanos y la naturaleza? *Revista de Estudios Políticos* (204), p. 105.
- Espinoza, J. (2002). *Derecho de las personas*. Editorial Rodhas.
- Gozáini, O. (2008). El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno. En S. Albanese (coord.), *El control de convencionalidad*, (pp. 81-112). Ediar.
- Landa, C. (2023). *El control de convencionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Palestra editores.
- Loyola, N. (2021). Los animales me importan: Una aproximación del constitucionalismo de la naturaleza al contexto peruano. En E. Alvites (coord.) *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la maestría en derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (pp. 119-145). Pontificia Universidad Católica del Perú y Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica.
- Rendón, K. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿Del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del* (58), 343-345.

- Rey, J. (2018). *Los derechos de los animales en serio*. Dykinson.
- Rogel, C. (2018). *Personas, animales y derechos*. Ubijus y Reus editorial.
- Ruiz, J. (2025). *El reconocimiento de Lago Titicaca como sujeto de derechos si tiene base normativa en la Constitución Política y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. [Documento de Trabajo] IDL. Recuperado de: [https://www.idl.org.pe/wp-content/uploads/2025/05/El-reconocimiento-de-los-derechos-del-Lago-Titicaca-tiene-fundamento-constitucional-Juan-Carlos-Ruiz-Molleda.pdf?fbclid=IwY2xjawLicjlleHRuA2FlbQIxMABicmlkETFFV1RleENuOEExzNTluWkxJAR4m8jIuuEXgNLNGrsFQ4uU6nRb6L1FIK9-ueN\\_i1-kXM4GS51BFqofFSGmFrQ\\_aem\\_oevJKfBAYFFvA478GG4pg](https://www.idl.org.pe/wp-content/uploads/2025/05/El-reconocimiento-de-los-derechos-del-Lago-Titicaca-tiene-fundamento-constitucional-Juan-Carlos-Ruiz-Molleda.pdf?fbclid=IwY2xjawLicjlleHRuA2FlbQIxMABicmlkETFFV1RleENuOEExzNTluWkxJAR4m8jIuuEXgNLNGrsFQ4uU6nRb6L1FIK9-ueN_i1-kXM4GS51BFqofFSGmFrQ_aem_oevJKfBAYFFvA478GG4pg)
- Sáenz, L. (2021). El dilema del Tribunal Constitucional en relación a las peleas de toros, peleas de gallos, corridas de toros y otros espectáculos particularmente violentos. Reflexiones sobre un debate inacabado y una solución aún pendiente. *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Constitución y Naturaleza* (13), 181-184.
- Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. *Revista IUS ET VERITAS* (50), 296-297.

### **Sentencias, resoluciones u opiniones**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 29 de mayo). Opinión Consultiva 32/25. “Emergencia climática y derechos humanos”.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 15 de noviembre). Opinión Consultiva 23/17. “Medio Ambiente y Derechos Humanos”.
- Tribunal Constitucional. Expediente 00002-2024-AI/TC.
- Tribunal Constitucional. Expediente 01692-2018-PA/TC.
- Tribunal Constitucional. Expediente 07392-2013-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. Expediente 07392-2013-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional. Expediente 01757-2007-PA/TC.

Poder Judicial. Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01.

Poder Judicial. Expediente 04921-2021-0-1801-JR-DC-03.

Poder Judicial. Expediente 04921-2021-0-1801-JR-DC-03.

Poder Judicial. Expediente 00009-2020-0-2407-JM-CI-01.